

CREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 80 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se crea el Juzgado Promiscuo de Pácora, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase en el Distrito Judicial de Manizales un Juzgado Promiscuo de Circuito, integrado por el Municipio de Pácora, que será su cabecera, y los Corregimientos de Castilla y San Bartolo. Dicho Juzgado tendrá el personal y asignaciones de los de su clase en el Distrito Judicial de Manizales, al cual pertenece este Circuito.

ARTICULO 2º Créase, igualmente, una Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados en el mismo Municipio de Pácora, y que comprenderá igualmente los Corregimientos de Castilla y San Bartolo.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá tres meses después de su sanción.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 81 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se dota y perfecciona el Instituto Nacional de Rádium y se crea la Asociación Colombiana de la lucha contra el cáncer.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la dotación del edificio destinado a pobres de solemnidad del Instituto Nacional de Rádium.

PARAGRAFO. La Universidad Nacional tomará los fondos necesarios de la suma apropiada en este artículo, a fin de que una comisión compuesta de tres miembros, designados, dos por la Academia Nacional de Medicina, y el otro por el Instituto Nacional de Rádium, viaje al Exterior a estudiar la organización de las campañas contra el cáncer, rindiendo el informe correspondiente.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las diez próximas vigencias, se apropiarán las partidas de cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales, con el objeto de ensanchar los laboratorios y distintos servicios del Instituto Nacional de Rádium.

ARTICULO 3º Créase la Asociación Colombiana de Lucha contra el Cáncer, cuya organización y reglamentación estará a cargo del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Gobierno dotará de recursos suficientes a esta organización. Para este efecto queda facultado para hacer los traslados y créditos extraordinarios necesarios.

ARTICULO 4º Créase, anexa al Instituto Nacional de Rádium, la Sección de Investigaciones destinada al estudio de la físico-química del cáncer, de la biología y radiobiología, del cultivo de tejidos y del cáncer experimental. La Universidad Nacional se encargará de su reglamentación, y apropiará de su presupuesto las partidas suficientes para su sostenimiento.

ARTICULO 5º Para dar cumplimiento a esta Ley, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos extraordinarios que sean necesarios.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.** El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS.**

LEY 82 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se conceden unas autorizaciones al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para urbanizar, en la forma que lo estime conveniente, enajenar y permutar los inmuebles de propiedad del Ferrocarril del Pacífico situados en jurisdicción del Municipio de Cali, que hayan sido adquiridos por la Nación, por el Consejo Administrativo o por el Ferrocarril, y que no sean necesarios o manifiestamente útiles para los servicios de este último. Entre dichos inmuebles quedan comprendidos los comprados a Angel María Borrero B., en su propio nombre y como apoderado de Isidoro Borrero B. y otros y a Emilia Borrero B. por medio de la escritura pública número doscientos setenta y tres (273) de nueve (9) de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro de la Notaría Tercera del Circuito de Cali, y los inmuebles que queden sobrantes en la actual estación de pasajeros del Ferrocarril del Pacífico en Cali.

Igualmente se autoriza al Consejo Administrativo para ceder gratuitamente las zonas de terreno que hagan parte de tales propiedades y que fueren indispensables para la apertura de vías públicas o para los servicios de la urbanización.

Dichas operaciones no requerirán de las formalidades consignadas en las leyes fiscales y administrativas, de la Nación.

Asimismo se autoriza al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para ceder gratuitamente al Municipio de Puerto Wilches las zonas de terreno que tanto la Nación, el Consejo de Ferrocarriles o el Ferrocarril Central del Norte, Sección Primera, hayan adquirido y que no sean necesarios o manifiestamente útiles para los servicios de este último; dichas zonas de terreno serán destinadas por el Municipio de Puerto Wilches a la ampliación de su perímetro urbano.

ARTICULO 2º Los fondos que se obtengan con las enajenaciones y urbanizaciones de que se trata en el artículo anterior, serán destinados en primer término a la construcción de la nueva estación de pasajeros del Ferrocarril del Pacífico en la ciudad de Cali.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.** El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.